Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, veintidós de marzo de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 78/83 la Provincia del Chubut inicia la presente acción contra la Provincia de Río Negro, a fin de obtener el pago de una suma de dinero que -según indica- le adeuda la demandada a raíz del incumplimiento de un acuerdo que ambas partes celebraron con Gas del Estado el 15 de agosto de 1991, con el objeto de llevar a cabo la construcción del Gasoducto Cordillerano, Tramo Pilcaniyeu-Esquel.

Refiere que ambas provincias se comprometieron a proveer a Gas del Estado las cañerías necesarias, equipos y mano de obra no especializada para la ejecución de la obra, como asimismo se convino que la actora llevaría a cabo la licitación internacional con financiamiento para la provisión de la totalidad de la cañería revestida.

Agrega que, en dicho convenio, se dejó constituida una Comisión Técnica y de Seguimiento, formada por dos representantes por cada provincia y dos por Gas del Estado, que participó activamente brindando asesoramiento en el proceso de preadjudicación de la licitación de cañería efectuada por su parte.

Sostiene que la Provincia de Río Negro tuvo pleno conocimiento de todas las etapas administrativas que prevén las normas de la licitación pública y se sustrajo del cumplimiento de las obligaciones asumidas por su parte, que consistían básicamente en contribuir con el 50% del precio que se pagara por la

compra licitada, por lo que debe acudir a esta instancia judicial para obtener su cobro.

Manifiesta que, a fin de que la obra se realizara en el tiempo establecido, dada la suma importancia que revestía para la región, solicitó un préstamo al Banco Río de la Plata S.A., el cual fue aprobado por la ley provincial 3778 y el decreto 2185/92, por la suma de U$S 14.775.007, otorgando la Provincia del Chubut como garantía las regalías a percibir de YPF S.A.

Concluye que, ante el incumplimiento de la demandada, debió abonar el 100% de la obra que se encuentra concluida, lo que implica que la población rionegrina de la zona cordillerana se encuentra gozando del servicio público de gas natural sin haber realizado erogación alguna.

2°) Que a fs. 206/218 se presenta la Provincia de Río Negro, contesta la demanda y solicita su rechazo, con costas.

Sostiene que si bien la Provincia del Chubut tenía a su cargo la realización de la licitación pública para adquirir las cañerías, existió una gran diferencia económica de más del 70%, entre lo previamente presupuestado por las provincias y el monto por el que, finalmente, fue adjudicada la operatoria.

Manifiesta que en realidad la provincia actora obtenía mayor ventaja con la ejecución de la obra que la Provincia de Río Negro, en relación a la distancia recorrida y a la población involucrada, por lo que avanzó en el proceso licitatorio en forma rápida sin dar lugar al normal cauce de autorizaciones que

rigen en su provincia, por manda constitucional inclusive. La actora celebró un contrato de mutuo en dólares sin que la Provincia de Río Negro hubiera obtenido la conformidad legislativa requerida legalmente respecto de tal empréstito, puesto que todavía estaba considerando los números finales que le eran adversos.

Agrega, que por tanto, en el plano provincial local no puede considerarse aceptado como gasto el mutuo en cuestión, por carecer de aprobación legal constitucional.

Reconoce, por aplicación de la doctrina que veda el enriquecimiento sin causa, que eventualmente solo podría obligarse a la Provincia de Río Negro a contribuir respecto de lo efectivamente aprovechado, sirviendo como variables de determinación la proporción de usuarios y pobladores de cada provincia.

Afirma, por último, que existe un obstáculo legal insalvable para que la eventual deuda se reclame en dólares estadounidenses, de acuerdo con el marco normativo de emergencia que cita.

3°) Que del relato efectuado en la demanda y su contestación se desprende que la controversia entre las partes se refiere, principalmente, al procedimiento llevado a cabo por la Provincia del Chubut en la licitación pública para la provisión de la cañería revestida necesaria para la realización del Gasoducto Cordillerano, Tramo Pilcaniyeu-Esquel y al cumplimiento del acuerdo celebrado inicialmente entre ambas provincias y Gas del Estado, como bien señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 816/817, ap. IV.

4°) Que los antecedentes reseñados imponen considerar que el Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace *rationae personae*. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 315:2157; 321:2170; 330:4893; entre muchos otros).

5°) Que, en ese sentido, luego de admitir la radicación de este proceso en la jurisdicción originaria, sobre la base de las prerrogativas que la Constitución Nacional le reconoce a las provincias (sus artículos 116 y 117; ver fs. 85) el Tribunal ha aplicado de manera constante y reiterada una doctrina rigurosa en materia de prórroga -expresa o tácita- de la competencia referida.

En esta línea pueden citarse, entre otras, las causas "Río Negro, Provincia de c/ Prefectura Naval Argentina y otros s/ daños y perjuicios" (Fallos: 330:4893); CSJ 853/2007 (43-A)/CS1 "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Mendoza, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 20 de mayo de 2008; CSJ 51/2007 (43-E)/CS1 "Entre Ríos, Provincia de c/ Banco de la Nación Argentina - sucursal San Salvador s/ apremio", sentencia del 21 de octubre de 2008; CSJ 517/2007 (43-D)/CS1 "Dirección General de Rentas de Entre Ríos c/ Encotesa - Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A. s/ ejecución fiscal" y CSJ 344/2004 (40-A)/CS1 "Ávalos, Gustavo Ariel c/ Buenos Aires, Pcia. de y otros s/ daños y perjuicios", sentencias del 28 de

octubre de 2008; "Baruque, Fernando c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios" (Fallos: 332:1430); CSJ 4011/2002 (38-C)/CS1 "Caja de Seguros S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 9 de junio de 2009; CSJ 2592/2002 (38-S)/CS1 "Sirni, Carlos Alfredo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía de la Provincia de Buenos Aires) s/ daños y perjuicios" y CSJ 314/2002 (38-J)/CS1 "Jeréz, Miguel Ángel c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía de la Provincia de Buenos Aires) s/ daños y perjuicios", sentencias del 8 de septiembre de 2009; CSJ 18/2006 (42-M)/CS1 "Misiones, Provincia de c/ ABN Amro Bank (Suc. Argentina) y otros s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 27 de abril de 2010; CSJ 1018/2008 (44-A)/CS1 "Arias de Salvadores, Rosa Arcenia c/ Catamarca, Provincia de y otro s/ reajuste de haberes", sentencia del 20 de marzo de 2012; CSJ 862/2010 (46-S)/CS1 "San Juan, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ impugnación de deuda", sentencia del 27 de marzo de 2012; CSJ 618/2011 (47-B)/CS1 "Banco de la Nación Argentina c/ Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta s/ ordinario", sentencia del 16 de abril de 2013; CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 "Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otros s/ cobro de pesos", sentencia del 16 de septiembre de 2014.

6°) Que por estricta aplicación al caso de autos del criterio recordado en el considerando 4°, y reafirmado de manera rigurosa a partir de los precedentes citados, el hecho de que ambas provincias involucradas en el conflicto de autos se hayan sometido voluntariamente a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires, en el instrumen-

to de cesión de derechos de fs. 13/14 (conf. cláusula octava), que se firmó como consecuencia de la transferencia por parte de Gas del Estado Residual a aquellas, de todos los derechos y obligaciones emergentes de la Orden Contrato 108.434, derivada de la Licitación Pública 11.213 y como tal, integra el marco contractual que vincula a las partes en la contienda suscitada, debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que les confiere el artículo 117 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia referida (Fallos: 330:4893).

7°) Que, a su vez, el estado procesal de las actuaciones no obsta a un pronunciamiento como el indicado, pues como lo ha establecido una constante jurisprudencia del Tribunal, su competencia originaria reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno (Fallos: 271:145; 280:176; 302:63), razón por la cual la inhibición que se postula debe declararse de oficio en cualquier estado de la causa y pese a la tramitación dada al asunto (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 258:342; 259:157, entre muchos otros).

8°) Que en su mérito, habrá de disponerse la remisión de estas actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Ello es así, dado que para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, pues resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución (Fallos: 327:471, entre muchos otros), circunstancias que permiten considerar al *sub lite* como una causa contencioso admi-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

nistrativa en los términos del artículo 45, inciso a, de la ley 13.998.

Por ello, y habiendo dictaminado la Procuración General de la Nación (fs. 85 y 816/817), se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en forma originaria en estas actuaciones. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a los ~~efectos~~ de que se asigne la causa al juzgado que corresponda.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Nombre del actor: **Provincia del Chubut.**

Nombre del demandado: **Provincia de Río Negro.**

Profesionales: **doctores Mónica Cristina Dencor; Marcos Germán Fink; Sonia Haydeé Donati; María Alejandra Ahmad; Valeria Lorena Viltes; Jorge Eduardo R. Fernández; Javier Stampone; Diego Maximiliano Martínez Zapata; Carlos Alberto Pega; Sergio Gustavo Ceci y Sandra C. Bombardieri; Diego F. Rodríguez; Fernando Ariel Peralta.**

Ministerio Público: **doctora Laura M. Monti.**